

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 30 de julio de 1969 por la que se regulan la tributación y bonificación por Contribución Territorial Urbana de las autopistas de peaje.

Ilustrísimo señor:

Las características peculiares de las autopistas de peaje suponen, en cuanto a su tributación por la Contribución Territorial Urbana, unos aspectos diferenciales que obligan a la adopción de medidas en orden a una regulación especial dentro del régimen normal de exacción de dicho Impuesto. Por otra parte, los beneficios tributarios contenidos en el artículo 14.2 del Texto refundido de la Contribución Territorial Urbana, de 12 de mayo de 1966, así como en los Decretos-leyes 5/1966, de 22 de julio; 5/1967, de 8 de junio; 12/1967, de 27 de septiembre, y 3/1969, de 13 de febrero, relativos a las autopistas de peaje de Barcelona-La Junquera y Mongat-Mataró, Bilbao-Behobia, Villalba-Villacastín y Sevilla-Cádiz, respectivamente, y otras cuya concesión en el futuro pueda otorgarse, requieren igualmente una normativa para su efectividad, que hasta el momento no había sido necesaria.

Siendo preceptiva la determinación por el Ministerio de Hacienda de las zonas a las que se deba extender sucesivamente el régimen normal de la Contribución Territorial Urbana, a tenor de lo dispuesto en el artículo 34.2 del Texto refundido regulador de dicho tributo, se considera cada autopista de peaje o tramo de ella, en caso de entrada parcial en servicio, como zona de aplicación del citado régimen de exacción. En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Norma 1.ª

Cada autopista de peaje, con las construcciones e instalaciones anexas, constituye, a efectos de la Contribución Territorial Urbana, una sola unidad como zona del territorio a la que se extiende el nuevo régimen de exacción, aunque atraviese varios términos municipales e, incluso, varias provincias. Provisionalmente, y mientras no sea abierta al tráfico la totalidad de la autopista, podrán considerarse unidades tributarias en esta Contribución los tramos de ella puestos en servicio, con arreglo a lo prevenido en los correspondientes Decretos de adjudicación.

Norma 2.ª

A cada zona resultante a consecuencia de lo dispuesto en la norma anterior se le aplicará el régimen normal de exacción de la Contribución Territorial Urbana, quedando sometidos a dicho régimen, tanto el suelo urbano que ocupe, como las construcciones que sobre él se realicen.

Norma 3.ª

Se considerarán como zonas de aplicación del nuevo régimen de exacción de la Contribución Territorial Urbana todas y cada una de las autopistas de peaje, teniendo estas zonas el ámbito territorial de las mencionadas autopistas, junto con las construcciones dedicadas a los establecimientos radicados en las áreas de servicio que será, a efectos tributarios, el que resulte de los proyectos aprobados por el Ministerio de Obras Públicas.

Por este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Impuestos Directos, se fijará el momento en que debe iniciarse la aplicación del nuevo régimen de exacción de la Contribución Territorial Urbana, a cada autopista de peaje, teniendo en cuenta la fecha de iniciación de los actos preparatorios de la construcción, concretamente adquisición de terrenos o expropiación de los mismos.

Norma 4.ª

Para la aplicación del nuevo régimen de exacción de la Contribución Territorial Urbana a las zonas resultantes, como consecuencia de lo dispuesto en la norma anterior, se seguirá el procedimiento regulado para dicho régimen en el Texto refundido de la Ley de la Contribución Territorial Urbana y en la Orden ministerial de 24 de febrero de 1966, con las modificaciones contenidas en la presente Orden.

En tanto sean aprobados los valores e índices, la Contribución Territorial Urbana de las autopistas de peaje se ajustará al régimen transitorio de exacción.

Norma 5.ª

Para cada autopista de peaje o tramo de ella considerado como unidad tributaria se constituirá una Junta mixta, que tendrá como función determinar su valor y renta catastral, de acuerdo con las disposiciones del artículo 24 del Texto refundido de la Ley de la Contribución Territorial Urbana.

Estas Juntas serán órganos de la Delegación de Hacienda que discrecionalmente fije en cada caso la Dirección General de Impuestos Directos.

Norma 6.ª

1. Las Juntas mixtas a que se refiere la norma anterior estarán formadas por:

A) Un Presidente, cuyo nombramiento recaerá en el Subdelegado de Hacienda, el Administrador de Tributos o un Vocal permanente de la Junta de Jefes de la Delegación de Hacienda correspondiente.

B) Los Vocales representantes de la Administración, que serán: un Arquitecto al servicio de la Hacienda Pública, que actuará como Ponente; otro Arquitecto al servicio de la Hacienda Pública por cada provincia que atraviese la autopista, que asistirán al Ponente; un representante de cada uno de los Ministerios de la Vivienda y de Obras Públicas, y otro de los Ayuntamientos en los que radique la autopista, designado por las Diputaciones provinciales interesadas.

C) Un representante de la Sociedad concesionaria.

D) Un Secretario, funcionario del Ministerio de Hacienda.

2. Todos los componentes de la Junta tendrán voz y voto.
3. Podrán intervenir en las sesiones de la Junta con voz, pero sin voto, un número de técnicos y asesores nombrados por la Sociedad concesionaria, a fin de asistir a su representante, en número que, en total y computado éste, iguale, como máximo, al número de representantes de la Administración.

Norma 7.ª

Para el nombramiento de los Vocales representantes de la Administración regirán las disposiciones de la Norma 5.ª de la Orden ministerial de 24 de febrero de 1966, con la modificación de que por los Delegados de Hacienda se solicitará también de la Delegación provincial del Ministerio de Obras Públicas la designación de su representante, y de la Diputación provincial, la del de los Ayuntamientos, en vez de solicitarse directamente de los mismos.

Norma 8.ª

Se entenderá aprobada una propuesta cuando coincidan en sus apreciaciones la mayoría de los Vocales de la Administración, de una parte, y el representante de la Sociedad concesionaria de la autopista, de otra.

Norma 9.ª

Las alteraciones de orden jurídico por adquisición de suelo urbano, las de orden físico por nuevas construcciones y la modificación de naturaleza tributaria, en caso de adquisición de bienes que vinieren tributando como rústicos, surtirán efecto

en la fecha que dispone el artículo 27 del Texto refundido de la Ley de la Contribución Territorial Urbana.

Se entenderá que ha tenido lugar alteración de orden físico por nueva construcción cuando se ponga en servicio la totalidad de la autopista, o un tramo de ella, caso de que la puesta en servicio se haga parcialmente.

Norma 10.

Los sujetos pasivos afectados por esta Orden presentarán, en plazo reglamentario, las declaraciones que sean procedentes según la naturaleza de las alteraciones que se produzcan.

Las declaraciones de baja, tanto de la Contribución Territorial Rústica como de la Contribución Territorial Urbana, serán presentadas, cuando reglamentariamente proceda, en la Administración de Tributos de la Delegación de Hacienda de la provincia donde radiquen las fincas. Estas oficinas, una vez surtidos los efectos pertinentes por las declaraciones, las remitirán a la Administración de Tributos de la Delegación de Hacienda de la provincia determinada por la Dirección General de Impuestos Directos con arreglo a lo prevenido en la Norma 5.^a

Las declaraciones de alta por la Contribución Territorial Urbana se presentarán por los sujetos pasivos en la Administración de Tributos de la Delegación de Hacienda referida.

Norma 11.

1. La Administración de Tributos de la citada Delegación de Hacienda será el órgano competente para practicar liquidaciones por la Contribución Territorial Urbana en todos los bienes que forman parte de dicha autopista.

Semestralmente practicará dicha Oficina las liquidaciones correspondientes, notificándolas expresamente al sujeto pasivo.

La Administración de Tributos referida aplicará los tipos de recargos vigentes para cada uno de los términos municipales afectados. Asimismo, se encargará la liquidación del Arbitrio Municipal de aquellos Ayuntamientos que no lo gestionen directamente. Este Arbitrio también se recaudará por ingreso directo.

2. La Administración de Tributos competente, con ocasión de la práctica de las liquidaciones, concederá de oficio la bonificación del 95 por 100.

Norma 12.

1. La bonificación del 95 por 100 de la cuota alcanzará al suelo y construcciones que formen la pista y también a los que deban considerarse como bienes afectos directamente al servicio público, como por ejemplo: construcciones dedicadas al control y cobro del peaje, edificios e instalaciones de depuración de gases dentro de los túneles, edificios dedicados a la guarda de maquinaria de conservación de la autopista, etc.

2. La bonificación del 95 por 100 no alcanzará a los edificios propios destinados a domicilio social de la Sociedad, ni a aquellos que por ésta o por particulares se dediquen a Estaciones de Servicio, Talleres de reparaciones, Restaurantes, Bares, etc., utilizados por los usuarios de la autopista, aunque estén enclavados en el área de servicio de la misma.

Norma 13.

La Sociedad concesionaria tendrá derecho a la bonificación del 95 por 100 desde el mismo momento en que le sea otorgada la concesión, hasta que ésta se extinga por cumplimiento del plazo establecido.

Norma 14.

Las liquidaciones que se practiquen hasta el 31 de diciembre de 1969, se ingresarán en el plazo de quince días, contados a partir del siguiente al de la notificación.

Las liquidaciones que se practiquen a partir del 1 de enero de 1970, se ingresarán en los plazos establecidos en el artículo 20.2 del Reglamento general de Recaudación aprobado por Decreto 3154/1968, de 14 de noviembre.

Norma 15.

La Intervención de Hacienda de la Delegación donde se hayan realizado los ingresos transferirá las cuotas, recargos

y arbitrios correspondientes a cada una de las Delegaciones de Hacienda, para que éstas hagan los oportunos asientos contables.

A fin de que la Intervención de Hacienda pueda realizar estas transferencias, la Administración de Tributos indicará en cada liquidación la parte de base imponible y liquidable que corresponde a los tramos situados en los distintos términos municipales de cada provincia, así como las cuotas, recargos y arbitrios correspondientes.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años

Madrid, 30 de julio de 1969.

ESPINOSA SAN MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos Directos.

ORDEN de 31 de julio de 1969 por la que se amplía la Comisión creada por la de 12 de diciembre de 1968 que ha de proponer a este Ministerio las disposiciones que autoricen las nuevas emisiones de signos de franqueo.

Ilustrísimo señor:

La Orden de este Ministerio de 12 de diciembre de 1968 estableció en su artículo primero la composición de la Comisión que habría de proponer a este Ministerio las disposiciones que autoricen las nuevas emisiones de signos de franqueo.

Con objeto de dar a esta Comisión una mayor amplitud, y a petición del Ministerio de la Gobernación,

Este Ministerio se ha servido disponer:

En la Comisión creada por Orden de 12 de diciembre de 1968 se incluirá al Jefe de la Sección de Franqueo, Filatelia y Publicaciones de la Dirección General de Correos y Telecomunicación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de julio de 1969

ESPINOSA SAN MARTIN

Ilmo. Sr. Subsecretario de Hacienda.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 28 de julio de 1969 por la que se modifican las retribuciones de los trabajadores de las minas de hulla comprendidos en la Ordenanza Laboral de 18 de mayo de 1964.

Ilustrísimos señores:

En mayo de 1967 se aplicó, al amparo del artículo 111 de la Ordenanza Laboral en la Industria Hullera de 18 de mayo de 1964, el último de los incrementos previstos en dicho artículo para el cuarto año de vigencia de la mencionada Ordenanza Laboral. El tiempo transcurrido desde la implantación del expresado incremento y los cambios operados en las circunstancias socioeconómicas desde aquella fecha aconsejan establecer una nueva mejora salarial equivalente a las que se fijaron de conformidad con dicho artículo 111, acogiendo a este respecto la petición deducida por el Presidente del Sindicato Nacional del Combustible al dar traslado de acuerdo adoptado por la Junta Social Central del Sindicato.

Por otra parte, esta mejora se corresponde sensiblemente por su cuantía con el tope establecido para los niveles retributivos del presente año a través de la negociación colectiva.

En su virtud, a instancia del Presidente del Sindicato Nacional del Combustible y propuesta de la Dirección General de Trabajo, de conformidad con la Ley de 16 de octubre de 1942,